

## **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 81**

**Resolución impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Marleny Castellanos Guzmán.

**Abogado:** Lic. Ernesto Félix Santos.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Marleny Castellanos Guzmán, colombiana, mayor de edad, comerciante, domiciliada y residente en el No. 20 de la Colonia de Los Doctores en el municipio Santo Domingo Norte, imputada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación María Marleny Castellanos Guzmán;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial de María Marleny Castellanos Guzmán, imputada de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 31 de agosto del 2005 un auto de apertura a juicio con relación a la imputada; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la nombrada María Marleny Castellanos Guzmán, colombiana, 37 años, dirección No. 20, Colonia de los Doctores, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas previsto y sancionado en los artículos 7, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal y destruida su presunción de inocencia; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada María Marleny Castellanos Guzmán, de generales que constan, al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la destrucción y el decomiso de la droga ocupada a la imputada. Se ordena la destrucción y el decomiso de la droga ocupada, consistente en 80 bolsitas de una sustancia que resultó ser heroína con un peso de 1.03 kilogramos; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del vehículo ocupado marca Chevrolet placa No. GO-34040, color blanco; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra para el día dieciséis (16) de diciembre del 2005 a las 2:00 P. M., vale citación para las parte presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en nombre y representación de la señora María Marleny Castellanos Guzmán, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en sus motivos, la recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de una norma jurídica o disposición de orden legal, por falsa o errónea aplicación a la ley, violación a los artículos 58-a y 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “los casos del recurso por parte del tribunal de alzada es obvio que existe un rechazo in-limini, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal, que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades la decisión debe estar motivada”; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sentencia manifiestamente infundada; violación a los artículos 24, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que con relación a lo alegado por la imputada recurrente, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación no violó ninguna norma jurídica ni disposición de orden legal, toda vez que en su resolución se limitó a expresar lo siguiente: “Que el recurso incoado por la parte recurrente esta Corte entiende, que la apreciación y calificación de los hechos realizada por la Juez, es correcta, pues están dentro de sus facultades dar a los hechos la correcta calificación, como lo hizo en la especie; que del examen de la sentencia impugnada, al amparo de los alegatos hechos por el recurrente, se percibe que, contrario a lo aducido por el recurrente la sentencia atacada, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y precisos donde establece la responsabilidad penal de la imputada recurrente, valoró los elementos de prueba aportados por las partes y que fueron debidamente acreditados luego de haber sido sometidos conforme al principio de contradictoriedad; y que del estudio de la decisión impugnada no se percibe violación a los textos legales mencionados por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se evidencia en lo transcrito anteriormente, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la imputada, lo hizo a sabiendas de que la pena y la calificación dada por la juez de primer grado, dentro de sus atribuciones, lejos de perjudicar, beneficiaron a la imputada; toda vez que lo que establecen los artículos 58-a y 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es el tipo de delito, en el caso del artículo 58 y la sanción correspondiente

establecida en el 59-I, no determinando la mención de estos artículos ninguna circunstancia agravante para la imputada, ni la colocan en estado de indefensión, sino que le dan el marco legal de referencia a la sentencia; que además el tribunal de primer grado acogió circunstancias atenuantes por ser la imputada una “infractora primaria”; en vista de lo cual no se encuentran reunidos ninguno de los agravios invocados, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Marleny Castellanos Guzmán contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)